



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

#### NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 80/21-2022/JL-I.

- Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V. (parte demandada).
- Cristaleck S.A. de C.V. (parte demandada).
- Bufter S.A. de C.V. (parte demandada).

En el expediente número 80/21-2022/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Luis Alberto Garma Chan** en contra de **1) Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V.**, **2) Cristaleck S.A. de C.V.** y **3) Bufter S.A. de C.V.**; con fecha **15 de mayo de 2024**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**VISTOS:** Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 80/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el **ciudadano Luis Alberto Garma Chan**, en contra de **Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V.**, **Cristaleck S.A. de C.V.**; **Bufter S.A. de C.V.** y **El Vallecito S.A. de C.V.**

#### RESULTANDO:

##### I. FASE ESCRITA.

###### 1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día diez de noviembre de 2021, el **ciudadano Luis Alberto Garma Chan**, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de **Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V.**, **Cristaleck S.A. de C.V.**; **Bufter S.A. de C.V.** y **El Vallecito S.A. de C.V.**, quien reclama su Reinstalación Definitiva, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 80/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre del 2021, la Secretaria de Instrucción dio vista a la promovente, requiriéndole la Constancia de No Conciliación, toda vez que dicho documento es un requisito para la admisión de la demanda.

Mediante proveído de fecha uno de diciembre del 2021, la Secretaria de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a las personas morales demandadas **Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V.**, **Cristaleck S.A. de C.V.**; y **Bufter S.A. de C.V.** asimismo, se da vista a la parte actora que se reserva de admitir a trámite la demanda, así como de continuar con la secuela procesal de este procedimiento, únicamente en lo que concierne a **El Vallecito S.A. de C.V.** en tanto de cumplimiento al requisito de procedibilidad.

###### 2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 31 de marzo del 2022, que obran a fojas 20 a 27 de los autos del presente expediente, las partes demandadas **Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V.**, **Cristaleck S.A. de C.V.**; **Bufter S.A. de C.V.** y **El Vallecito S.A. de C.V.**, fueron emplazadas a juicio.

###### 3. No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimiento y preclusión de derechos.

Con fecha quince de julio del 2022, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a las partes demandadas, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvenión. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el veintidós de septiembre del 2022, a las 10:00 horas.

##### II. FASE ORAL.

###### 1. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha veintidós de septiembre del 2022, a las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia, se admite el desistimiento por la parte actora, de la demanda interpuesta en contra de **El Vallecito S.A. de C.V.** y se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar en su continuación el día veintinueve de septiembre del 2022, a las 11:00 horas.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha veintinueve de septiembre del 2022, a las 11:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.

c) **Etapa de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció como hechos no controvertidos lo siguiente:

**HECHOS NO CONTROVERTIDOS**

- La existencia de la relación de trabajo entre el actor y Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V., Butfer S.A. de C.V. y El Vallecito S.A. de C.V.
- Que la fecha de inicio de la prestación de sus servicios personales subordinados es 30 de marzo de 2019.
- **Cargo:** La parte actora desempeñó el puesto de ASESOR DE CREDITO, así como las actividades laborales descritas en su demanda.
- **Jefes inmediatos:** Que los Ciudadanos JHONATAN ALFREDO POOT MUT, HECTOR ADAMA FREGOSO, NAYELI ANAHI PIÑA CARVAJAL Y ABRAHAM GUTIERREZ RODRIGUEZ daban órdenes al actor.
- **Salario:** Que el actor percibía un salario diario de \$500.00 pagados vía transferencia en la tarjeta de nómina Santander.
- **Jornada de trabajo:** Que el actor un horario de trabajo de 07:30 a.m. a 19:30 horas de lunes a sábado con día de descanso semanal el domingo.
- **Despido:** que el actor fue despedido el 14 de agosto de 2021 en la forma y términos que fueron narrados en su escrito de demanda, la demandada señala que el actor renunció.

**Puntos litigioso.**

- Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales. En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
- Que el trabajador fue obligado a firmar documentos en blanco.

Asimismo, se citó para el día veintiocho de noviembre del año 2022, a las 10:00 horas, para el desahogo de la Audiencia de juicio.

**2. Audiencia de juicio de fecha veintiocho de noviembre del año 2022.**

Con fecha veintiocho de noviembre del año 2022 a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas.

**PARTE ACTORA.**

- a) **Desahogo de la Confesional a cargo de Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V.** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo **por confeso ficto** a las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- b) **Desahogo de la Documental Pública marcada con el número III.** Habiendo oído las manifestaciones de la actora, se ordena girar nuevamente oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social para que rinda informe a esta autoridad.
- c) **Desahogo de la Pruebas de Inspección Ocular marcada con el número IV,** la parte actora solicita se hagan firmes los apercibimientos decretados en autos.

**PARTE DEMANDADA**

- a) **Desahogo de la prueba para mejor proveer.**

Asimismo, se citó para el día treinta y uno de enero del año 2023, a las 10:00 horas, para el desahogo de la Audiencia de juicio en su continuación.

Mediante fecha veintiséis de septiembre del año 2023, el Secretario Instructor regulariza el presente procedimiento y ordena ingresar la certificación de fecha 10 de agosto de 2023.

**3. Audiencia de juicio de fecha veintisiete de noviembre del año 2023.**

Con fecha veintisiete de noviembre del año 2023 a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio en su continuación, en la cual se llevó a cabo la siguiente prueba.

- a) El informe del rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 049001/400'100/502-Lab/2023, del cual se dio vista a las partes, las cuales realizaron sus manifestaciones.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, en la cual las partes comparecientes realizaron sus manifestaciones, mismas que constan en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

#### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el **ciudadano Luis Alberto Garma Chan** en contra de la parte demandada **Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V.; Bufter S.A. de C.V. y El Vallecito S.A. de C.V.**

**II. FIJACION DE LA LITIS.** La Audiencia Preliminar celebrada con fecha veintinueve de noviembre del año 2022 a las once horas, se establecieron lo siguiente:

#### HECHOS NO CONTROVERTIDOS

- La existencia de la relación de trabajo entre el actor y Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V. y El Vallecito S.A. de C.V.
- Que la fecha de inicio de la prestación de sus servicios personales subordinados es 30 de marzo de 2019.
- **Cargo:** La parte actora desempeñó el puesto de ASESOR DE CREDITO, así como las actividades laborales descritas en su demanda.
- **Jefes inmediatos:** Que los Ciudadanos JHONATAN ALFREDO POOT MUT, HECTOR ADAMA FREGOSO, NAYELI ANAHI PIÑA CARVAJAL Y ABRAHAM GUTIERREZ RODRIGUEZ daban órdenes al actor.
- **Salario:** Que el actor percibía un salario diario de \$500.00 pagados via transferencia en la tarjeta de nómina Santander.
- **Jornada de trabajo:** Que el actor un horario de trabajo de 07:30 a.m. a 19:30 horas de lunes a sábado con día de descanso semanal el domingo.
- **Despido:** que el actor fue despedido el 14 de agosto de 2021 en la forma y términos que fueron narrados en su escrito de demanda, la demandada señala que el actor renunció.

#### PUNTOS LITIGIOSOS

- Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales. En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
- Que el trabajador fue obligado a firmar documentos en blanco.

#### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitidas y desahogadas en la audiencia se determina:

- a) **Desahogo de la Confesional a cargo de Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V.-** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo **por confeso ficto** a las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo. Favorece a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.
- b) **Confesionales a cargo de Cristaleck SA de CV, Bufter SA de CV, EL Vallecito S.A. de C.V.-** No favorece a su oferente toda vez que en Audiencia Preliminar de fecha 29 de noviembre de 2022, esta autoridad desechó esta prueba por ser innecesario su desahogo.
- c) **Confesional marcado con el número II,** a cargo de JHONATAN ALFREDO POOT MUT, HECTOR ADAMA FREGOSO, NAYELI ANAHI PIÑA CARVAJAL Y ABRAHAM GUTIERREZ RODRIGUEZ. - No favorece a su oferente toda vez que en Audiencia Preliminar de fecha 29 de noviembre de 2022, esta autoridad desechó esta prueba por ser innecesario su desahogo.
- d) **Documental Pública marcado con el número III, relativo al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del oficio 049001/400'100/502-Lab/2023 -** Favorece a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.
- e) **Pruebas de Inspección Ocular marcado con el número IV.-** Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- f) **Pruebas presuncionales legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.

#### Pruebas de la parte Demandada:

- a) **Fotocopia de la renuncia.** No favorece a su oferente con motivo de que dicha probanza no fue perfeccionada y, una copia simple no tiene valor probatorio alguno.

**Prueba para mejor proveer.** Favorecen al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad con motivo de que ninguna de las demandadas demostró estar registrada en el REPSE como prestadora de servicios.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



#### IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, aunado a que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de Asesor de crédito ejercida por la parte actora Luis Alberto Garma Chan**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

La anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintidós les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 1 y 2 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente el **Luis Alberto Garma Chan**, fue despedido injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.**

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

#### **Análisis de la existencia de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones laborales de la parte actora con relación a las personas morales demandadas.**

En la audiencia preliminar quedó establecida como hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre el trabajador **Luis Alberto Garma Chan**, así como la responsabilidad solidaria de las empresas demandadas **Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V.; y Bufter S.A. de C.V.**, con relación a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo para con la accionante, sin que en autos conste prueba alguna que desvirtúe. Aunado a que, de la prueba para mejor proveer consiste en la consulta de registro de las personas morales demandadas en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializadas del Registro de Prestadores de Servicios realizada en audiencia de fecha 29 de noviembre de 2022, quedó demostrada que ninguna de ellas está autorizada para la prestación de servicios especializados de personal. De modo que, no hay prueba que desvirtúe que se beneficiaron del trabajo de la parte actora y, por ende, responsable solidarios por cuanto a sus prestaciones.

De manera que, **se condena** a las empresas **Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V.; y Bufter S.A. de C.V., a Reinstalar** al ciudadano **Luis Alberto Garma Chan**, en el puesto de trabajo de "Asesor de Crédito", ubicado en Avenida Gustavo Díaz Ordaz, número 35, Ostional 2 Barrio La Ermita, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

- Horario de trabajo: Diurno de las 7:30 a las 15:30 horas de lunes a sábado de cada semana, con día de descanso domingo. Cabe señalar que, deberá disfrutar de su hora de descanso, en el horario que convenga para con los demandados en los términos del artículo 63 de la legislación laboral.
- Conforme al salario diario integrado de \$500.00, demostrado en esta sentencia.
- Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes a la fecha de su reinstalación, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

#### V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab”

“Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social”



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

#### 5.1. Análisis del salario base.

Conforme a la fijación de la litis quedó como hecho no controvertido que el salario base del actor era por la cantidad de **\$500 diarios**, con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como “Asesor de Créditos”, importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Pues los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley, por no contrariar a derecho. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

#### VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

##### 6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 14 de agosto de 2019 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -14 de agosto de 2019 – al día de hoy en que se dicta la sentencia, han transcurrido 4 año 8 meses. Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de **\$500.00** salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$182,500.00**.

##### 6.2. Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

##### Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$500.00), el cual arroja un total de \$225,000.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$4,500.00**.

La cantidad de **\$4,500.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

De modo que, por los 20 meses adicionales de duración del juicio transcurridos le corresponde el importe de **\$90,000.00**, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

#### VII. PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL 25% Y AGUINALDOS RECLAMADAS.

##### 7.1. Reconocimiento de Antigüedad reclamada.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a las demandada **Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V.; y Bufter S.A. de C.V.**, a reconocer la antigüedad de trabajador a partir del día 30 de marzo de 2021 –fecha en que la actora inicio la prestación de sus servicios para con las demandadas, a la fecha en que la parte actora sea Reinstalado en su puesto de trabajo en cumplimiento a la presente sentencia.<sup>1</sup>

##### 7.2. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldos.

<sup>1</sup> Jurisprudencia 66/2020 (10a.), PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1795, registro digital: 2022837.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en su escrito de demanda, consistentes en el pago de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional al 25% y aguinaldos.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción I y IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de aguinaldo, las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

A efectos de establecer la antigüedad del trabajador demandante al momento en que ocurrió el despido, debe considerarse como fecha de ingreso al trabajo el día 30 de marzo de 2019 y, por consiguiente, al momento del despido tenía una antigüedad de 2 años 4 meses y 14 días.

El adeudo de pago de las vacaciones correspondientes al tercer año de prestación de servicios más el pago de la prima vacacional del 25%, se declara como cierto debido a la omisión de la parte patronal de exhibir los documentos materia de prueba de la inspección ocular. Pues acorde a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción. En consecuencia, se tiene por cierto el adeudo de pago de las mismas.

El numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. Siendo que la temporalidad reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al tercer año de prestación de servicios, en razón de la omisión. Por adeudo de pago de la parte proporcional de vacaciones correspondientes al tercer año de servicios asiste al actor el derecho al pago de la cantidad de **\$5,000.00**, importe que se obtiene de multiplicar los 10 días adeudados por el salario diario integrado de \$500.00 acreditado en el mismo. Además, por concepto de prima vacacional del 25% establecida en el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde el monto de **\$1,250.00**.

Ahora bien, con respecto al segundo año de prestación de servicios y, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al cuarto y quinto año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente al cuarto y quinto año de servicios generados, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.<sup>2</sup>

No ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.<sup>3</sup> Por este concepto relativo al cuarto y quinto año de servicios le asisten los importes siguientes:

<sup>2</sup> Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.

<sup>3</sup> Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 25%
Cuarto (2023)	18	\$500.00	\$9,000.00	\$2,250.00
Quinto (2024)	20	\$500.00	\$10,000.00	\$2,500.00
			<b>TOTAL</b>	<b>\$4,750.00</b>

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de **\$4,750.00** por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al cuarto y quinto año de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia.

#### 7.3 Aguinaldos reclamados.

Se declara fundada la acción de pago de aguinaldos correspondientes al año 2021, 2022 y 2023 ejercitada por la demandante en su escrito de demanda, consiste en el adeudo de la parte proporcional de aguinaldos.

Respecto a los aguinaldos correspondientes al año 2021, se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$7,500.00**, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por este concepto le corresponden por haber laborado el año completo en el 2021 por el salario diario de \$500.00 demostrado en el juicio, con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Ahora bien, por cuanto al pago de los aguinaldos generados en el presente procedimiento, se encuentra inmersos en el pago de los salarios vencidos e intereses mensuales condenados en la presente sentencia, acorde a la determinación realizada en la jurisprudencia 20/2018 de la Segunda Sala, cuyo rubro es **AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**<sup>4</sup>

#### 7.4. Jornada Extraordinaria.

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

##### 7.4.1 Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirmó en su demandada que laboró en el horario de 7:30 a las 19:30 horas, de lunes a sábados de cada semana, domingos como días de descanso.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.<sup>5</sup>

##### 7.4.2 Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 29 de noviembre de 2022 quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Generando en favor de esta, la presunción legal consistente en el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la ley de la materia sin necesidad de prueba en contrario cuando no sean contrarios a la legislación, pues en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el presente caso, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

Por cuanto a la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, ésta se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley laboral, correspondiente al último año de prestación de servicios, tiempo en que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, al no contravenir los preceptos mencionados se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria por el último año de sus labores.

<sup>4</sup> Tesis 2a./J. 20/2018 (10a.), AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en materia laboral, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1242, registro digital 2016490.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), en materia laboral, TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Aun cuando el patrón demandado tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su débito procesal; en el presente caso no existe prueba alguna que lo desvirtúe. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario de \$500.00, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$62.50

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$62.50 más \$62.50, siendo un total de \$125.00 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$125.00, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$ 58,500.00**.

**Se condena a la persona moral demandada a pagar la cantidad de \$58,500.00a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

#### 7.4.3 Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar las jornada extralegal superior a décima hora, pues aun cuando se declararon confesos a las personas morales demandadas y al patrón persona física, dicha prueba no es idónea para demostrar condiciones de trabajo.<sup>6</sup> Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

#### VIII. NULIDAD DE HOJAS EN BLANCO.

Toda vez que, la suscripción de hojas en blanco como condicionante para la contratación, es un hecho admitido y, por no ser contrario a la ley laboral, genera en favor del demandante la presunción legal contenido en el numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la citada ley, se declara la nulidad de las hojas en blanco que la trabajadora fue obligada a firmar al momento de su contratación.

#### IX. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado proceda a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano **Luis Alberto Garma Chan**, a partir del día 30 de marzo de 2019, fecha en que dio inicio la relación de trabajo para con los demandados. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$500.00 Toda vez que, no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social como trabajador.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.<sup>7</sup>

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

<sup>6</sup> Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.

<sup>7</sup> Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** El ciudadano Luis Alberto Garma Chan, acreditó parcialmente sus acciones. La parte demandada Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V.; y Bufter S.A. de C.V, no dio contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena a las demandadas Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V.; y Bufter S.A. de C.V a Reinstalar a la parte actora en su puesto de trabajo de Asesor de Credito, así como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a las demandadas Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V.; y Bufter S.A. de C.V el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

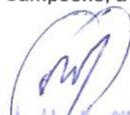
**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a las demandadas por conducto de los estrados de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

**SEXTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de mayo de 2024.

  
Licenciado Fabián Jessef Castillo Sánchez  
Actuaria y/o Notificador

  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR